

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Gabriela del Valle Álvarez Palacios contra Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. Radicado 2021-00381-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora se le ampare el derecho a acceder a la administración de justicia.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá y coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C

PRETENSIÓN: Se ordene al Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas resuelva la solicitud de desarchivo presentada el 16 de marzo de 2021 con Rad. 20-20864.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El 5 de julio de 2017 BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.) inició proceso ejecutivo en contra de la señora GABRIELA DEL VALLE ÁLVAREZ PALACIOS el cual correspondió al Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No.2017-00791.
2. Se embargó el vehículo de Placas ZZX-132 de propiedad de la demandada mediante oficio No.2638 del 6 de septiembre de 2017.
3. Se llegó a un acuerdo de pago que se tradujo en la solicitud de terminación del proceso radicada ante el juzgado de conocimiento

el 24 de julio de 2018 la cual fue despachada favorablemente, decretándose su terminación y levantamiento de medidas cautelares.

4. EL oficio de desembargo nunca se retiró de la sede judicial, por lo que el vehículo objeto de embargo se ve afectado en la actualidad por la medida cautelar.
5. El 23 de diciembre de 2020 la accionante tramitó la solicitud de desarchive, la cual fue radicada con el número 20-20864, tal como se observa en los mensajes confirmatorios del 2 de junio de 2021 y 21 de septiembre de 2021.
6. Han trascurrido más de siete (7) meses desde la radicación de la solicitud y no se ha procedido con el desarchivo del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fueron notificados Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá y coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C, tal y como consta en archivos 007 a 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

El Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá rindió informe el día 2 de noviembre de la presente anualidad así:

1. Que en dicho juzgado cursó el proceso 2017-00791 de BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A contra GABRIELA DEL VALLE ALVAREZ PALACIOS.
2. Que desde el año 2019 el expediente fue remitido a la oficina de archivo central en la caja 207 del año 2019 y que a la fecha no ha sido arrimado a ese estrado judicial para actualizar los oficios de desembargo a los que hace referencia el accionante.

Por su parte el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Bogotá D.C. presentó informe el 08 de noviembre de 2021 tal y como consta en archivo 015 del expediente digital:

1.-Allega certificación expedida por el coordinador de grupo archivo central, donde se hace constar que luego de las labores administrativas de búsqueda fue desarchivado el expediente con número de radicación 2017-791, y que el mismo será puesto a disposición del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 12 de noviembre de 2021 o retirarse de la bodega Montevideo (Págs. 2 y 3 del archivo 014 del expediente digital).

2.-A su vez, se allega soporte de envío y entrega de la respuesta dada a la usuaria y a su apoderado judicial respecto de la solicitud de desarchivo presentada, informando que el expediente fue desarchivado y que será dejado a disposición del juzgado que tuvo conocimiento del mismo a partir del 12 de noviembre de 2021, la anterior información fue remitida vía correo electrónico a las direcciones electrónicas gabyalvarezp@gmail.com y p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com, con copia al citado estrado judicial, tal y como consta en páginas 4 a 6 del archivo 014 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó el accionado a afectos de declarar la figura de hecho superado, haber dado cumplimiento a la solicitud de desarchivo que dio origen al presente trámite tutelar?

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T283/13 precisó: *“En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”*.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene

que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se

trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

No existe discusión de que la actora presentó vía correo electrónico solicitud de desarchivo del expediente con Rad. 2017-791 que se tramitara en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá (Pág. 10 del archivo 003 del expediente digital),

De acuerdo lo anterior, lo pretendido por la actora es el desarchivo del expediente 2017-791, lo cual se halla acreditado, en la medida que conocida la existencia de esta acción constitucional el área de archivo desplegó las actividades pertinentes a fin de ubicar el expediente objeto de la petición, con resultados positivos, lo que fue comunicado a la actora, a su apoderado y al Juzgado aquí vinculado (págs. 4 a 6 del archivo 014 del expediente digital), a quienes se les informó que el expediente será puesto a disposición del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá para su retiro en bodega edificio Hernando Morales Molina a partir del día 12 de noviembre de 2021 (Págs. 2 a 4 y 6 del archivo 014 del expediente digital).

Así las cosas, considera esta falladora que la Dirección ejecutiva de administración judicial procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y además positiva a lo solicitado en la petición de desarchivo que dio origen al presente trámite, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Gabriela del Valle Álvarez Palacios, por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65f9fd4693593f15241b9a7e8b59a325a52cef5fbc4a3adf9b6e9f9a06fa855e

Documento generado en 10/11/2021 10:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>